

SECRETARIA: Hoy, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), paso a despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que se allego certificado de defunción mediante el cual consta el fallecimiento de la Apoderada demandante.- Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EUECUTIVO
DEMANDANTE	GRUPO MULTIPROYECTOS DE COLOMBIA
DEMANDADO	JUAN MANUEL ALADINO RAMIREZ GILBERTO DIAZ MONTES GERALDINE DIAZ GUERRERO
RADICADO	765204003004-2019-00099-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 419
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE LA INTERRUPCIÓN
DECISIÓN	SE INTERRUMPE EL PROCESO POR MUERTE DE LA APODERADA PARTE DEMANDANTE

Palmira V., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud al anterior informe secretarial, y como quiera que el R.L. de la entidad demandante GRUPO MULTIPROYECTOS DE COLOMBIA, el señor ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ allegó al proceso certificado de defunción donde consta el fallecimiento de su apoderada la abogada MARIA ELENA BELALCAZAR PEÑA (Q.E.P.D.), suceso de fecha 28 de diciembre del 2023. Procede el despacho a pronunciarse frente a ello para lo cual se tendrá las siguientes consideraciones;

El Art. 159 numeral 2 del C.G.P establece que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

*“1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad ítem. 2. **Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes,** o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad ítem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.” (Negrita y subrayado fuera del texto).

A su vez el Art. 160 del C.G.P señala:

“El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso. Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.” (Negrita y subrayado fuera del texto)

Debe decirse que la interrupción es producida por un hecho externo al proceso, generalmente ajeno a la voluntad de los litigantes. Este fenómeno produce la paralización del proceso a partir del hecho que la origine, así las cosas la sola ocurrencia de una de las causales previstas en la mencionada norma interrumpe automáticamente el proceso, sin necesidad de que medie declaración judicial que así la señale, pero debe reconocerse en la oportunidad procesal, de acuerdo con la prueba que acredite su existencia.

Teniendo en consideración las normas precedentes y lo manifestado por el señor ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ R.L. de la entidad demandante en el presente proceso y verificado el registro civil de defunción, se tiene que la apoderada de la parte demandante murió el 28 de diciembre de 2023, resultando claro para el Despacho que se configura la causal de interrupción del proceso establecida en el numeral 2 del Art. 159 del C.G.P. debiendo así declararse: así mismo esta decisión se le notificará a la parte demandante, a través de la secretaria del despacho, para que, en el término de cinco días, otorgue poder en los términos del Art 5 de la Ley 2213 de 2022 a efectos de que pueda comparecer al proceso y continuar con su trámite.

Así las cosas y una vez conocida la causal de interrupción, esta Despacho Judicial se abstendrá de realizar actuaciones dentro del presente proceso y la interrupción se producirá a partir de la notificación de la presente providencia, hasta tanto el demandante otorgue nuevo poder para ser representado dentro del proceso o venza el término de cinco (05) días señalado en precedencia

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la interrupción del proceso de la referencia a partir de la notificación de la presente providencia por estructurarse la causal de interrupción del proceso contemplada en el numeral 2 del Art. 159 del C.G.P. de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA NOTIFIQUESE por aviso el presente auto a la entidad demandante a la dirección electrónica que se señala en la demanda, esto es juridico@multiproyectos.co quien deberá comparecer al proceso dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación y constituir nuevo apoderado. Vencido este término se reanudará la actuación, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2 del artículo 160 del CGP.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

JUEZ

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aeecfab5eaa7bb6fd410544be2886da38ef25b06a3a763e916e776fe07c48a6**

Documento generado en 19/02/2024 07:48:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Hoy, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), paso a despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que se allego certificado de defunción mediante el cual consta el fallecimiento de la Apoderada demandante .- Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EUECUTIVO
DEMANDANTE	ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO	JUAN FERNANDO SANCHEZ MORERA JANNETH SUSANA SALAZAR VIUCHE
RADICADO	765204003004-2019-00461-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 375
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE LA INTERRUPCIÓN
DECISIÓN	SE INTERRUMPE EL PROCESO POR MUERTE DE LA APODERADA PARTE DEMANDANTE

Palmira V., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud al anterior informe secretarial, y como quiera que el demandante el señor ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ allegó al proceso certificado de defunción donde consta el fallecimiento de su apoderada la abogada MARIA ELENA BELALCAZAR PEÑA (Q.E.P.D.), suceso de fecha 28 de diciembre del 2023. Procede el despacho a pronunciarse frente a ello para lo cual se tendrá las siguientes consideraciones;

El Art. 159 numeral 2 del C.G.P establece que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

*“1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad ítem. 2. **Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes,** o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad ítem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

***La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente.** Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.” (Negrita y subrayado fuera del texto).*

A su vez el Art. 160 del C.G.P señala:

“El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente,

*a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente **o a la parte cuyo apoderado falleció** o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. **Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado**, se reanudará el proceso. Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.” (Negrita y subrayado fuera del texto)*

Debe decirse que la interrupción es producida por un hecho externo al proceso, generalmente ajeno a la voluntad de los litigantes. Este fenómeno produce la paralización del proceso a partir del hecho que la origine, así las cosas la sola ocurrencia de una de las causales previstas en la mencionada norma interrumpe automáticamente el proceso, sin necesidad de que medie declaración judicial que así la señale, pero debe reconocerse en la oportunidad procesal, de acuerdo con la prueba que acredite su existencia.

Teniendo en consideración las normas precedentes y lo manifestado por el señor ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ demandante en el presente proceso y verificado el registro civil de defunción, se tiene que la apoderada de la parte demandante murió el 28 de diciembre de 2023, resultando claro para el Despacho que se configura la causal de interrupción del proceso establecida en el numeral 2 del Art. 159 del C.G.P. debiendo así declararse: así mismo esta decisión se le notificará a la parte demandante, a través de la secretaria del despacho, para que, en el término de cinco días, otorgue poder en los términos del Art 5 de la Ley 2213 de 2022 a efectos de que pueda comparecer al proceso y continuar con su trámite.

Así las cosas y una vez conocida la causal de interrupción, esta Despacho Judicial se abstendrá de realizar actuaciones dentro del presente proceso y la interrupción se producirá a partir de la notificación de la presente providencia, hasta tanto el demandante otorgue nuevo poder para ser representado dentro del proceso o venza el término de cinco (05) días señalado en precedencia

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la interrupción del proceso de la referencia a partir de la notificación de la presente providencia por estructurarse la causal de interrupción del proceso contemplada en el numeral 2 del Art. 159 del C.G.P. de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA NOTIFIQUESE por aviso el presente auto al demandante a la dirección electrónica que se señala en la demanda, esto es juridico@multiproyectos.co quien deberá comparecer al proceso dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación y constituir nuevo apoderado. Vencido este término se reanudará la actuación, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2 del artículo 160 del CGP.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

JUEZ

ACG

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2661b4e7938aad5f6fd6d880f2fab19352a27004b2ee94d7220ebe03a69d6b93**
Documento generado en 19/02/2024 07:48:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). A despacho del señor juez las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	ETELVINA COBO VALOIS
RADICADO	765204003004-2023-00391-00
PROVIDENCIA	AUTO N.º 432
TEMAS Y SUBTEMAS	INFORME VEHICULO INMOVILIZADO CALIPARKING
DECISIÓN	AGREGAR Y PONER CONOCIMIENTO.

Palmira, Valle del Cauca diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta los memoriales allegados por la Gerencia del parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S., en el cual informa el saldo mensual a la fecha del vehículo, se agregará al proceso y se pondrán en conocimiento de la parte interesada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR al expediente el memorial allegado por la Gerencia del parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S. y PONGASE en conocimiento de las partes, para el fin que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e031a3f9b3503999b923e3787dea8856a65d72852188e5e35b46b140055c39**

Documento generado en 19/02/2024 07:49:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), paso a despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que la parte demandada dentro del término legal concedido no canceló la obligación demandada, no propuso ninguna clase de excepción, estando pendiente para auto de seguir adelante.- Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

PROCESO	EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	LILIANA MORENO LOPEZ
DEMANDADO	ALBA LUCIA LOPEZ
RADICADO	765204003004-2023-00422-00
CUANTIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N°375
TEMAS Y SUBTEMAS	AUTO PRUEBAS EJECUTORIADA
DECISIÓN	SEGUIR ADELANTE EJECUCION

Palmira V, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud al anterior informe secretarial, y como la parte demandada señora ALBA LUCIA LOPEZ fue notificada personalmente, venciéndose los termino de traslado y en ese tiempo no allegó constancia de haber cancelado la obligación, como tampoco propuso excepciones dentro del término, no habiendo pruebas pendientes para practicar y en cumplimiento a lo establecido por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso. En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

DISPONE:

PRIMERO.- ORDENASE seguir adelante con la ejecución e igualmente la demanda para proceso ejecutivo, conforme al mandamiento de pago librado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y el posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito por las partes, conforme al artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso, Una vez ejecutoriado el presente auto, de conformidad con lo establecido en la citada norma, REQUIERASE a las partes a fin de que presenten la misma con la especificación del capital y los intereses

CUARTO: CONDÉNESE en costas al ejecutado las cuales se liquidaran posteriormente por secretaría, conforme a lo establecido por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1b62e1ed615001da7b62f1ed915ecae29ecd0ae935305db4a15c04351f288**

Documento generado en 19/02/2024 07:50:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA:- Hoy, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), paso a despacho del señor juez la presente demanda para proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, que correspondió por reparto.- Sírvasse proveer

JIMENAS ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	VERBAL / RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	HOLGER ANTONIO UNIGARRO IBAÑEZ
DEMANDADO	COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y ANDRES FELIPE HERRERA ROJAS
RADICADO	765204003004-2023-00529-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 421
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN E INADMISION
DECISIÓN	SE INADMITE LA DEMANDA

Palmira V., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil extracontractual, adelantada por HOLGER ANTONIO UNIGARRO IBAÑEZ, quien actúa por intermedio de apoderada judicial contra COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, se observa que la misma presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibile

- Se requiere a la apoderada para que aclare el lugar de los hechos del accidente de tránsito, puesto que en el hecho cuarto del escrito de la demanda refiere la recta Cali-Palmira. En el poder y en el informe policial de accidente de tránsito se indica que los hechos ocurrieron en la Vía Cali-Andalucía Km 05, no existiendo coherencia frente al poder y lo manifestado en los hechos de la demanda, situación que la profesional del derecho debe aclarar el sitio donde acaeció el suceso.
- En el poder omitió manifestar en su totalidad la parte pasiva de la presente demanda esto es el señor ANDRES FELIPE HERRERA ROJAS como conductor del vehículo que presuntamente acaeció los hechos del accidente de tránsito, pues no dirige la demanda frente a este pero en la

pretensión primera de la misma si pretende se declare su responsabilidad por la ocurrencia del accidente de tránsito.

En Virtud de la anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de mínima cuantía adelantada por HOLGER ANTONIO UNIGARRO IBAÑEZ, quien actúa por intermedio de apoderada judicial contra COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada

TERCERO: Antes de reconocer personería a la apoderada designada, se requiere a fin de que hagan las aclaraciones al poder conferido y que le fueron solicitada en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

acg

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6f19b2686113072535b1e231a103ec325700b8d3bc11f32b561bb9bf593a64**

Documento generado en 19/02/2024 07:51:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA:- Hoy, Diecinueve (19) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), paso a despacho del señor juez la presente demanda para proceso VERBAL declarativo de Pertenencia por Prescripción extraordinaria Adquisitiva de Dominio, que correspondió por reparto.- Sírvasse proveer

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

PROCESO	VERBAL / PERTENENCIA
DEMANDANTE	JOSE HUMBERTO BENITEZ CARMONA
DEMANDADO	GIOVANNI TOBON MARIN Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICADO	765204003004-2024-00004-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N° 420
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE LA ADMISION Y LA INADMISION
DECISIÓN	SE INADMITE LA DEMANDA

Palmira V., Diecinueve (19) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda para proceso VERBAL declarativo de PERTENENCIA por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, formulada por JOSE HUMBERTO BENITEZ CARMONA, quien actúa mediante apoderada judicial, contra GIOVANNI TOBO MARIN y demás PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS se observa que la misma presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibile:

- En el certificado de tradición se menciona en la anotación No. 001 escritura No. 467 del 23 de junio de 1943 expedida en la Notaria Primera de Palmira, la cual no fue aportada, razón por la cual se le requiere que acerque dicha escritura.

En Virtud de la anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo anteriormente expuesto

SEGUNDO: CONCÉDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. JAIRO HERNANDEZ ROJAS identificado con C. C. 16.282.467 de Palmira y T. P. 325.610 C. S. J. para que actúe en representación de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7567471224f5173b4b3078eab99aeeee2a7a1aba1b73fa16ae5ceecce6421bb**

Documento generado en 19/02/2024 07:52:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Hoy, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), paso a despacho del señor juez, las presentes demanda de Restitución de Inmueble arrendado, que correspondió por reparto.- Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	WILLIAM MANRIQUE COLLAZOS
DEMANDADO	MEDICINA Y TERAPIAS DOMICILIARIAS SAS
RADICADO	765204003004-2024-00029-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N° 371
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE LA ADMISION y LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA
DECISIÓN	SE ADMITE DEMANDA

Palmira V., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda para proceso VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO, propuesta por WILLIAM MANRIQUE COLLAZOS contra MEDICINA Y TERAPIAS DOMICILIARIAS SAS., entidad representada legalmente por JUAN GABRIEL CALDERON CALDERON, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, bien inmueble situado en la calle 29 No. 29-40 Barrio Centro de la ciudad de Palmira, satisface los requisitos y presupuestos procesales indicados por los artículos 82, 84 y 384 del Código General del Proceso, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda para proceso VERBAL SUMARIO de Restitución de Inmueble Arrendado de Menor Cuantía interpuesta por WILLIAM MANRIQUE COLLAZOS en su calidad de propietario, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de MEDICINA Y TERAPIAS DOMICILIARIAS SAS., entidad representada legalmente por JUAN GABRIEL CALDERON CALDERON como arrendatario del bien inmueble situado en la calle 29 No. 29-40 Barrio Centro de la ciudad de Palmira.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente proceso conforme lo normado el artículo 384 Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 390 y subsiguientes del mismo Estatuto Procesal debido a su cuantía.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, MEDICINA Y TERAPIAS DOMICILIARIAS SAS., entidad representada legalmente por JUAN GABRIEL CALDERON CALDERON, por el término de diez (10) días hábiles con el fin de que conteste si a bien lo tienen y propongan excepciones que consideren del caso, haciéndoles saber que no podrán ser oídos en el proceso sino consigna los cánones de arrendamiento que adeuda o no presentan los recibos de pago o

comprobantes de consignación de acuerdo a l-a ley.- Igualmente hágasele saber que deben seguir consignando a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia Sucursal Palmira Valle, Código No. 76520204100420240002900, los cánones de arrendamiento que se causen hasta la terminación del proceso.- (artículo 384 del Código General del Proceso)..

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de este auto a la parte demandada MEDICINA Y TERAPIAS DOMICILIARIAS SAS., entidad representada legalmente por JUAN GABRIEL CALDERON CALDERON, tal como lo establecen los artículos 291, 292 del Código General del Proceso y/o conforme a la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. JAIRO PEREZ ARIAS identificado con C. C. 16.265.912 de Palmira y T. P. 48.008 C. S. J. para que actúe en representación de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

ACG

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f36515e8ad8d6a4881ff246993cec7c8609a225042dcee9699b4e92ee46dc8bd
Documento generado en 19/02/2024 02:08:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
(PALMIRA VALLE)**

....cretarial.- Febrero diecinueve (19) de año dos mil veinticuatro (2.024), paso al despacho del señor Juez, el anterior escrito, junto con el proceso respectivo, para que se sirva proveer.

La Secretaria

JIMENA ROJAS HURTADO.

INTERLOCUTORIO No. 0413

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA.-

Proceso de Aprehensión y Entrega de bien. Rad: 2023-00495-00

Febrero diecinueve (19) de año dos mil veinticuatro (2.024).

En virtud al anterior informe secretaría y comprobada su veracidad, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle,

D I S P O N E :

1o. **ORDENAR LA CANCELACION de la medida de APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE**, que pesa sobre el vehículo placas DSL645, marca CREVROLET, línea PARK, modelo 2018, color BLANCO GALAXIA, propiedad de EXEQUIEL LUCUMI, por realizarse la APREHENSION del mismo conforme a lo expresado por la parte actora ante su entrega por la parte demandada. LIBRESEN los oficios respectivos para ello a la SIJIN-SECCIONAL AUTOMOTORES paras cancelar la orden de decomiso para su aprehensión.

2º.- ORDENESE consecuentemente DECLARAR TERMINADO EL PROCESO, conforme a lo señalado en la Ley 1676/13 y Dto. 1835/15 por haberse cumplido el objeto del trámite, igualmente EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, previa la cancelación de la radicación. Decrétese el desglose de los documentos allegados por la parte actora materia del recaudo a su costa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8640c9fe577cd08740ca43c7a86a50d0c8fe3458d91e8d1c84a53f3af325ab**

Documento generado en 19/02/2024 07:52:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>